

Jhonnatan Castillo

Asunto: RV: RF ENCORE - TITULAR ELIZABETH MARTINEZ AGREDO C.C. 52.766.015

----- Forwarded message -----
De: **Zaira Karina Burgos Jimenez** <zkburgosj@refinancia.co>
Date: mié., 11 mar. 2020 a las 8:57
Subject: RE: RF ENCORE - TITULAR ELIZABETH MARTINEZ AGREDO C.C. 52.766.015
To: Diana Isabel Duque <asistente.judicial@gdabogados.co>

Buen día Dra.

Relaciono a continuación abonos realizados por la demandada después de la compra de la cartera. Sin embargo es necesario aclarar que estos pagos demuestran el reconocimiento de la obligación he interrumpen la prescripción y otro tema es la inactividad y descuido del proceso, lo que ocasiona la terminación por desistimiento.

CC 52766015 - MARTINEZ AGREDO ELIZABETH

Occidente IX

Pagos en Asociados a Occidente IX por valor de 38,500,000.00												
IDPago	Portafolio	FechaPago	Valor	Banco	Referencial	Referencia2	AplicadoA	FechaIngreso	Fecha Aplicación	Origen	Estado Pago	NroCuenta
2284854	Occidente IX	11/12/2018	\$ 27,000,000.00	Bancolombia	52766015	060003511070	Crédito 227000022720003066	12/12/2018	12/12/2018	Recaudo	Asociado sin aplicar	031-000126-04
2467178	Occidente IX	30/08/2019	\$ 9,000,000.00	Banco Bancolombia		250004192822	Crédito 227000022720003066	31/08/2019	31/08/2019	Recaudo	Asociado sin aplicar	031-000126-04
2476653	Occidente IX	12/09/2019	\$ 2,500,000.00	Banco Bancolombia	52766015	060004192822	Crédito 227000022720003066	13/09/2019	13/09/2019	Recaudo	Asociado sin aplicar	031-000126-04

Cordialmente,

119

Zaira Karina Burgos Jimenez

Dirección Legal

+57 (1) 7438999 Ext.: 3189

zkburgosj@refinancia.co

Cra. 7 No. 32 – 33, Bogotá

www.refinancia.co



REFINANCIA

Proteja el medio ambiente. Piense si es necesario imprimir este correo electrónico.

La información en este mensaje es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario. Si lo recibió por error, notifique inmediatamente al remitente por este medio; borre el mensaje de su sistema; y considere que copiarlo y/o distribuirlo está prohibido. Las opiniones del autor no necesariamente representan una postura oficial de Refinancia.

118

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE cedente de RF ENCORE S.A.S contra ELIZABETH MARTINEZ AGREDO

Rad. 2017-1206

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha del 05 de marzo del 2020, notificado en el estado del 06 de marzo del mismo año, por medio del cual se decreta la terminación del proceso Ejecutivo iniciado por el BANCO DE OCCIDENTE y cedido a RF ENCORE S.A.S contra ELIZABETH MARTINEZ AGREDO, por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

PETICIÓN

PRIMERA: Se sirva reponer el auto de fecha del 05 de marzo del 2020, notificado en el estado del 06 de marzo del mismo año, por medio del cual se decreta la terminación del proceso Ejecutivo iniciado contra ELIZABETH MARTINEZ AGREDO, por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C.G.P. para en su lugar se proceda a continuar con el trámite del proceso contra la parte demandada ELIZABETH MARTINEZ AGREDO.

FUNDAMENTOS

El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito indica que: "...del examen del plenario tenemos que la última actuación corresponde a auto notificado en estado del 21 de febrero de 2019, luego para la fecha que ingresó al despacho ha transcurrido más de un año, así las cosas se dispone:

Terminar el presente asunto por desistimiento tácito." (...)

Contrario a lo manifestado por el Despacho, no existe inactividad del proceso y por tanto no se cumple con los presupuestos del artículo 317 C.G.P., toda vez que existen actividades

11.1 MAR. 2020
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MPJ.

0199
6 folios

extrajudiciales derivadas del acuerdo de pago celebrado entre las partes y puesto a disposición del Juzgado, pues se efectuaron los siguientes pagos por la demandada ELIZABETH MARTINEZ AGREDO:

1. Por la suma de \$ 27.000.000 de fecha 11 de diciembre de 2018
2. Por el valor de \$ 9.000.000 de fecha 30 de agosto de 2019
3. Y por \$ 2.500.000 de fecha 12 de septiembre de 2019.

Ahora bien, de los abonos mencionados como pruebas a este escrito, se evidencia el reconocimiento de la obligación e interés de las partes en cumplir con lo acordado entre ellas el 07 de diciembre de 2018 y puesto a conocimiento del juzgado el 16 de enero de 2019. Es decir que lejos de inactividad del proceso, el mismo ha tenido actuaciones sin que haya transcurrido 1 año sin actividad.

Estas actuaciones de parte de la demandada ELIZABETH MARTINEZ AGREDO, a lo largo del año pasado conllevan a que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP, para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no ha habido inactividad durante más de un año; el desistimiento tácito se interrumpe con cualquier actividad referente al proceso, ya sea judicial o extrajudicial. Debe tenerse en cuenta que el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, establece que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (el subrayado es nuestro)

Con lo anterior, tenemos que la norma no diferencia que para que se entienda sin actividad el proceso durante un año debe advertir una actuación judicial; en ese orden de ideas, las actuaciones extrajudiciales también interrumpen este término pues donde la norma no diferencia no le es viable al Juzgador hacerlo.

Es así que el decreto de desistimiento tácito que acá se recurre va en contra del sentido del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que establece esta figura como castigo a la inactividad de las partes en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso.

Lo anterior siguiendo lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL el veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), dentro del proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal, que manifiesta que :

“...por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Es así que con los pagos realizados por la demandada de fecha 30 de agosto y 12 de septiembre de 2019, interrumpieron el término de inactividad de que trata el artículo 317 C.G.P. numeral segundo,.

Adicionalmente otro argumento que prueba que no se dan presupuestos para decretar el desistimiento tácito en este caso, es que el Juzgado no actúa como ha venido estableciéndolo la jurisprudencia en repetidas ocasiones cuando se aplica la sanción del desistimiento tácito y que se concreta en que para aplicar esta sanción debe existir un proceder muy cauteloso por parte del Juzgador

“Empero, proceder distinto el que ejecutó el despacho, pues sin tener en cuenta las diligencias hasta ese momento adelantadas por la entidad demandante, procedió sin más a declarar la terminación del proceso, dejando a un lado el proceder cauteloso que se exige de parte de los juzgadores al aplicar la sanción que contempla el artículo 317.”¹

Analizado el auto del 20 de febrero de 2019, el juzgado dispone que “una vez se informe sobre su cumplimiento del acuerdo de pago se dispondrá sobre la terminación.” En consecuencia y en la medida en que si bien la demandada ha efectuado pagos con cargo a la obligación demandada no ha realizado la totalidad de ellos, no se ha informado al Juzgado al respecto pero ello no implica que el proceso haya estado inactivo como se relata anteriormente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso negativo, solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser procedente de cara con lo establecido en el artículo 321 numeral séptimo.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC 19013 del 15 de noviembre de 2017, Radicación No. 19001-22-13-000-2017-00208-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 05 de marzo del 2020, notificado en el estado del 06 de marzo del mismo año no corrieron términos.

PRUEBAS

1. Copia del correo electrónico enviado por la parte demandante cesionaria RF ENCORE S.A.S, en la que consta los abonos realizados por la demandada ELIZABETH MARTINEZ AGREDO, es de aclarar que por el tiempo de ejecutoria del auto que acá se recurre (tres (3) días), no fue posible aportar soportes de pago pues la consecución de los mismos cuenta con un trámite interno, sin embargo se declara que se reconoce dichos abonos, por parte de la entidad demandante.
2. Respetuosamente se solicita al Juzgado se sirva oficiar a la demandada señora ELIZABETH MARTINEZ AGREDO, para que soporte los pagos que ha venido realizando a la obligación y la fecha de los mismos.

Del Señor Juez.

Atentamente,


EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. J.